

electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999 en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL en el correo electrónico lawgroup\_@hotmail.com. VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL en el casillero electrónico No.0703826552 correo electrónico knatf\_@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANK ALBERTO ORELLANA MORALES; Certifico:VASQUEZ CUEVA NARCISA DEL ROSARIO SECRETARIA

## **05/08/2022 12:09 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **03/08/2022 09:03 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)**

VISTOS.- Dr. Ramiro Ramírez Valarezo, MSc., en mi calidad de Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, designado mediante Acción de Personal No. 0021-DP07-2020-FG de fecha 02 de enero del 2020; por sorteo de Ley avoqué conocimiento de la presente Acción de Protección, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución, para cumplir con el propósito de la Justicia conforme lo disponen los artículos: 76 número 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. 1.1.- La Jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo ésta potestad atribuida a los jueces, y se encuentra determinada a través del nombramiento, conforme lo establecen los artículos 167 de la Constitución de la República. Art. 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; facultad que me fue conferida mediante la Acción de Personal No. 0021-DP07-2020-FG de fecha 02 de enero del 2020, a través de la cual se me designó Juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cantón Huaquillas. 1.2.- En relación con ello, el artículo 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que serán competentes para conocer las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales: "Cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos..." de lo que, se concluye que la suscrita cuenta con las atribuciones legales, para conocer y resolver la presente acción. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. 2.1.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento, que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los artículos 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.2.- No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.- TERCERO. ANTECEDENTES. 3.1.- Identificación de la persona afectada y/o accionante.- DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA, en adelante Legitimado activo, Demandante, Accionante, Impugnante, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0704512664, de 38 años de edad, de estado civil soltero, de profesión estudiante, domiciliado en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. 3.2.- Identidad de la persona, entidad u órgano accionado.- Las personas accionadas son: Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de Ministro del Interior del Ecuador. Fausto Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador. Francisco Eduardo Jiménez Sánchez, en calidad de Ministro de Gobierno. Procurador General del Estado. 3.3.- Descripción del acto u omisión supuestamente violatorio de derechos que produjo el daño.- Concretando la relación circunstanciada de los hechos, según el Legitimado activo, la situación se reduce a lo que sigue: "(...) Sucede señor (a) Juez (a) que la Policía Nacional del Ecuador llevó a cabo un procedimiento disciplinario en contra del ciudadano DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA lleno de vulneraciones a sus derechos constitucionales, en el que han existido múltiples violaciones al trámite, materializándose en una completa inobservancia de las normas jurídicas, y un total irrespeto al debido proceso, lo cual conllevó a que se le dé de baja de las filas policiales de forma arbitraria; es por ello que, con el fin de que tenga una mejor comprensión del caso, me permitiré narrar de manera cronológica los hechos...". "(...) Con fecha 21 de agosto de 2012, la Teniente Coronel Lorena Paola Padilla Grados, en calidad de Jefe de Control Migratorio, eleva el parte informativo Nro. 2012-07967-AIMS-PN con el asunto "DENUNCIA PRESENTADA POR CIUDADANO...". Que Mediante Memorando Nro. 2012-5847-Z9-DMQ de fecha 30 de agosto de 2012, el Comandante de Policía de la Zona 9 solicita al Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del Distrito

Metropolitano de Quito que realice una investigación prolija, exhaustiva y detallada de la denuncia presentada por el señor Pomavilla Lala Luis y presente en el plazo de 10 días improrrogables el respectivo informe investigativo. "(...) Que mediante un Informe de fecha 19 de septiembre de 2012 elevado al Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del Distrito Metropolitano de Quito, el agente a cargo de la investigación solicita una prórroga de 10 días laborables debido a que era necesario evacuar las siguientes diligencias: "...a) Respuestas: Receptar la versión a los señores; Cbos. de Policía Villa Chuchuca Danny Israel, Cbos. de Policía Jumbo Chamba Fredy Daniel y del señor Luis Benjamín Pomavilla Lala...". "(...) No obstante, a pesar de que en el Memorando Nro. 2012-5847-Z9-DMQ se establecía que los 10 días plazos eran improrrogables y teniendo en cuenta que a la fecha los mismos ya habían fenecido, el 20 de septiembre de 2012 mediante Memorando Nro. 2012-6525-CP-DMQ, el Comandante de Policía de la Zona 9 autoriza los 10 días de prórroga solicitados...". "(...) Mediante Oficio Nro. 2012-10376-UZAI-DMQ-Z9 de fecha 25 de septiembre de 2012 el Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del Distrito Metropolitano de Quito solicita al Jefe de la Unidad Subzona de Asuntos Internos de Azogues disponer a quien corresponda receptar las versiones de los señores Luis Benjamin Pomavilla Lala y Mulberry Charlotte Rowena adjuntando dos pliegos de preguntas para los referidos ciudadanos...." "(...) Que EN NINGÚN MOMENTO SE LE NOTIFICO AL SEÑOR DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA CON LA FECHA Y HORA EN LAS CUALES SE IBAN A LLEVAR A CABO ESTAS DILIGENCIAS NI CON EL PLIEGO DE PREGUNTAS ADJUNTADO EN EL REFERIDO OFICIO, así mismo que dentro de las diligencias por las cuales se solicita la prórroga, no se encontraba la recepción de la versión de la señora Mulberry Charlotte Rowena..." "(...) Que Con fecha 13 de octubre de 2012 el Comandante de Policía de la Zona 9 remite al Inspector General de la Policía Nacional el Resumen Ejecutivo Nro. 2012-671-Z9-DMQ-AJ realizado en base al Informe Investigativo antes mencionado...". "(...) Que DICHOS INFORMES, TANTO EL EJECUTIVO COMO INVESTIGATIVO JAMÁS LE FUERON NOTIFICADOS AL SEÑOR DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA, si bien se tratan de actos de simples administración, son informes que refieren a hechos puntuales que traen como consecuencia la baja al señor DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA, afectando el derecho a contradecir los argumentos y conclusiones contenidos en ese acto...". "(...) Que la LA RESOLUCIÓN QUE DECLARO LA MALA CONDUCTA PROFESIONAL SE DIO 125 DÍAS DESPUÉS DE QUE HAYA SIDO PUBLICADA LA ORDEN GENERAL, EXCEDIENDO DE ESTA MANERA EL LÍMITE DE LOS 60 DÍAS EN LOS QUE SE LO PODÍA MANTENER EN SITUACIÓN A DISPOSICIÓN AL INVESTIGADO...". Alrededor de estos asertos gira su demanda constitucional, lo cual será materia de discernimiento en líneas infra.

3.4.- CITA DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN. En base a esta fundamentación fáctica, en su demanda dice que los derechos constitucionales violados son: El Derecho a la Seguridad Jurídica. El Derecho al Debido Proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la observancia del trámite propio de cada procedimiento. El Derecho a la Defensa. El Derecho a la Motivación. El Derecho al Trabajo, y, a una vida digna.

3.5.- PRETENSIÓN CONCRETA. - Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la observancia del trámite propio de cada procedimiento, derecho a la defensa y motivación, así como el derecho al trabajo y a la vida digna establecidos en los artículos 33 en concordancia con el 325, 66 numeral 2, 82 y 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c), d), h), l), de nuestra Carta Magna. Como medidas de Reparación Integral (material e inmaterial) lo siguiente: Que se retrotraiga el Expediente Administrativo al momento en el que ocurrió la primera vulneración a los derechos constitucionales, esto es, desde el auto de apertura de la investigación sumaria, y, en consecuencia, se deje sin efecto todo lo posteriormente actuado, siendo esto la Resolución Nro. Nro.2015-2173-CS-PN, de fecha 17 de noviembre de 2015. El reintegro de manera inmediata a la Policía Nacional del Ecuador del accionante con el grado, derechos y condiciones a los que hubiese accedido desde el momento que fue dado de baja (cesación), tal como lo dispone el Artículo 112 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. Que se disponga a los accionados, pagar al señor accionante el valor equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que, producto de un procedimiento disciplinario lleno de violaciones a sus derechos fundamentales, se dio su baja de las filas de la Policía Nacional.

CUATRO: DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. 4.1.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- Quien por intermedio de su Abg. Frank Orellana Morales, alega lo siguiente: (...) Dentro del expediente administrativo que se le ha solicitado mediante su Autoridad que remita la entidad accionada, se identificaran dos momentos, la investigación y luego la investigación sumaria..." Cuando tiene conocimiento la autoridad pública de un supuesto hecho que al poste intentarían adecuar a una mala conducta profesional, el 21 de agosto de 2012 por medio de un parte policial que suscribe la teniente coronel Lorena Paola Padilla Grados que obra a fojas 36, (los folios que se citan son en base al expediente que el accionante posee)....". "(...) Que hace conocer, que aparentemente en Huaquillas el 26 de marzo de 2012 algún ciudadano se le habría cobrado 250 dólares por poner un sello e identifica aparentemente a un Servidor Policial de apellido Villa, y, da un número

telefónico, no voy a profundizar estos detalles porque la materia Constitucional no es para resolver si existió una infracción disciplinaria sino, si se respetó o no el derecho Constitucional al Debido Proceso, y, a la Seguridad Jurídica de la persona que enfrente el proceso administrativo sancionador, aquí no venimos a resolver si existieron los presuntos hechos del 26 de marzo de 2012...". "(...) Con fecha 28 de agosto, el Inspector General de la Policía Nacional Nelson Arguello Rodríguez, mediante Telegrama Oficial Nro. 2012-8561-IGPN solicita al Comandante de Policía de la Zona 9 disponer a quien corresponda investigar de forma exhaustiva los hechos antes mencionados, este documento estaría a fojas 32...". "(...) Con fecha 30 de agosto de 2012 se elabora el Memorando Nro. 2012-5847-Z9-DMQ en el que se pide por parte del comandante de Policía de la Zona 9 solicita al Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del Distrito Metropolitano de Quito que realice una investigación y presente en el plazo de 10 días improrrogables el respectivo informe investigativo, esto consta a fojas 31...". "(...) El 3 de septiembre de 2012 designa como Agente Investigador al Cabo Segundo de Policía Ronmel Sarzosa Romero, documento que consta a fojas 29 del expediente...". "(...) A fojas 58, el 19 de septiembre de 2012 el agente investigador a pesar de que cuando fue designado le dieron 10 días, pide una prórroga y le dan 10 días más, hasta ahí aparentemente se estaría respetando el Debido Proceso, digo aparentemente porque ya iré estableciendo cuando se comienzan a vulnerar las garantías al debido proceso y se lo empieza a dejar en indefensión a mi patrocinado, y es importante establecer desde que momento se lo deja en indefensión a fin de concordar con mi pretensión concreta que diré al final de mi intervención ...". "(...) Efectivamente Con fecha 20 de Septiembre de 2012, el Comandante de Policía de la Zona 9 autoriza una prórroga por diez días más...". "(...) Aquí viene lo interesante y aquí se generó indefensión, con fecha 25 de septiembre de 2012 el Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del Distrito Metropolitano de Quito, solicita al Jefe de la Unidad Subzona de Asuntos Internos de Azogues disponer a quien corresponda receptor las versiones del que hizo conocer los hechos a la Tnte. Lorena Paola Padilla y que se le tome versión a la señora Mulberry Charlotte Rowena, entonces, ofician a Asuntos Internos de Azogues a fin de que tomen las versiones, pero que es lo interesante aquí, que no se estableció el día en que se iban a tomar estas versiones, no se les notifico para hacer efectivo el derecho a la defensa, que día a qué hora en qué lugar específico se le iban a tomar las versiones a estos ciudadanos, que posteriormente terminan siendo el núcleo esencial de los hechos o elementos factuales de los cuales toma la decisión la Administración Pública, reitero, documento que en nuestros archivos reposa a fojas 63, que ocurre efectivamente el 03 de Octubre de 2012, entre las 11H30 y 12H30, se toma la versión de estos ilustres ciudadanos, sin que se le haya hecho conocer a la defensa, y, esto genera una indefensión, porque si yo no sé, a qué hora o que día, se le van a tomar las versiones, porque es más, se dice que se envían dos pliegos de preguntas y tampoco conozco el pliego de interrogantes eso significa que no pude ejercer lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador como un principio elemental de la Administración de Justicia que extrapola a la Administración Publica también y esto es la contradicción mediante el sistema oral, si no supo la defensa del señor villa que ese día en ese lugar a esa hora se le iba a tomar versión a estos ciudadanos, quedo pues en absoluta indefensión, nada de lo que dijeron estos señores pudo ser rebatido, contradicho, replicado, y aquí ya queda en evidencia la primera violación...". "(...) El Informe Investigativo Nro. 2012-988-UZAI-D.M.Q. Z9, el cual de nuestros archivos no existe constancia alguna de que se le haya notificado con el contenido de este informe a mi patrocinado, este informa termina siendo relevante porque posteriormente dentro de la investigación sumaria este informe es importante para la decisión que termina tomando la administración pública y no queda ahí el tema...". "(...) El 13 de octubre del 2012 el Comandante de Policía de la Zona 9, remite al Inspector General de la Policía Nacional algo que se denomina como Resumen Ejecutivo Nro. 2012-671-Z9-DMQ-AJ el cual de nuestras constancias tampoco se le habría notificado al señor Villa, documentos que obra a fojas 5...". "(...) Con fecha 19 de octubre de 2012 la Inspectoría General de la Policía Nacional mediante Oficio Nro. 2012-10518-IGPN remite al Presidente del Honorable Consejo de Clases y Policías calificar la Conducta Profesional del señor DANNY ISRAEL VILLA CHUCHUCA, ojo, el 19 de Octubre de 2012, cuando a esa fecha ya habrían transcurrido más de los 90 días que tenía la Administración Pública para poder investigar aspectos de la conducta, la existencia o no de una infracción disciplinaria o de una mala conducta profesional, si contamos desde el 21 de agosto de 2012, que es cuando conoce la administración los hechos, el 29 de noviembre de 2013 consta a fojas 123 la orden general 230 donde se coloca a administración a mi patrocinado y este es un tema relevante porque es con fecha 17 de diciembre de 2013 cuando se apertura la investigación sumaria para determinar si hubo o no mala conducta profesional, entonces si contamos 21 de agosto de 2012 a la fecha en que se abrió la investigación sumaria 17 de diciembre de 2013, pues no cabe la menor duda que ya no tenía la facultad la administración pública para poder iniciar un trámite en el que se analice conducta profesional o de infracciones disciplinarias en contra de mi patrocinado, estaríamos hablando de 483 días cuando la norma dice claramente en ese momento que prescribían las conductas susceptibles

de sanción a los 90 días...". "(...) El 31 de enero de 2014 se cierra esa investigación sumaria que contando desde la fecha en que se publicó la orden general el 26 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que se emite la resolución Nro. Nro. 2014-1358-CCP-PN en la cual el Honorable Consejo de Clases y Policías declara la mala conducta profesional transcurriendo 125 días, otra violación a los términos y plazos que establecía la propia normativa, es decir por un lado ya estaba prescrito para iniciar la investigación sumaria y por otro lado desde que se publicó la orden general con la que se lo puso a disposición publicada el 26 de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 la norma decía que solo podía estar a disposición una persona 60 días se lo tuvo a mi patrocinado 125 días a disposición, la norma decía que en los 60 días a la orden general se debía establecer la existencia o no de mala conducta profesional se divide en 3 fases, 45 días para investigar, 5 días para emitir el informe y 10 días para emitir la resolución y de eso no me va a dejar mentir la defensa técnica de las entidades accionadas, esa era la normativa legal vigente, cuando toma trascendencia estos tiempos, porque no puede quedar a la discrecionalidad de la administración pública cuando bien le parezca, porque eso deja abierto a las arbitrariedades, porque si la norma decía 90 días de lo contrario prescribía, 60 días para poner a disposición y la policía nacional no respeto esos tiempos, estamos frente a una evidente violación a derechos fundamentales, bien estos hechos ahora tengo que subsumirlos a los derechos violentados que voy a demostrar...". "(...) Seguridad Jurídica primer derecho que me permito desarrollar, cuando se la violenta en este caso, si a esa época estaba vigente el artículo 53 de la Ley de Personal, si a esa época estaba vigente el artículo 67 del Reglamento General a la Ley de Personal, si a esa época estaba vigente el artículo 20 del Reglamento orgánico funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional, por una parte que cuando se ponía a disposición a un policía no podía exceder de 60 días, no podían exceder este plazo, y la normativa esbozaba que se debían hacer en estos 60 días, y, Usted podrá corroborar señor Juez de la prueba que cuando se lo puso a disposición a mi patrocinado fue mediante la Orden General el 26 de noviembre de 2013, y, la Resolución fue el 31 de marzo de 2014, no cabe la menor duda que no respetaron la normativa que estaba vigente a aquella época, y la trascendida de no respetar estos términos que estaban vigentes a la época es la transgresión a la normas claras, públicas y vigentes a la época...". "(...) Como normas infringidas el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que establecía que el análisis conductual de los servidores para poder imponer sanciones era de 90 días, y en el caso concreto, si contamos desde el 21 de agosto de 2012 cuando existió la Resolución el 31 de marzo de 2014, seamos generosos contemos la fecha en que se apertura la investigación el 17 de diciembre de 2013, en cualquier caso fue más de lo que establecía la norma que son 90 días, no podía la Policía siquiera aperturar la investigación sumaria, claro estoy seguro que la Policía me va a decir que no señor Juez que le quieren inducir al error, porque para conducta profesional no había prescripción, falso la norma que se debe analizar es el artículo 19 literal b, del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional que para analizarla existencia o no de conducta profesional se debía guiar en las normas del procedimiento sumario, es decir, conducta profesional que parece ser otro tramite se ceñía a las reglas establecidas para los procedimientos sumarios cuando se analizaba si existía o no una infracción disciplinaria, entonces si la administración me va hablar de dudas, pues apliquemos principios veamos que dice el artículo 2.1 de la LOGJCC, y el artículo 11.5 y el 326 de la constitución de la república del Ecuador...". "(...) Sobre la Motivación, si se analiza el contenido de la Resolución Nro. 2014-1358-CCP-PN vamos a caer en cuenta que es solo una transcripción de los informes que no le fueron notificados a mi patrocinado, no hay un silogismo, no hay un análisis, no hay una corroboración, una explicación de la pertinencia de las normas, no me explican cómo estos presuntos hechos se terminan adecuando a una mala conducta profesional por estos motivos, lo más importante dentro de esta misma resolución se hace caer en cuenta que fue la misma policía la que prescindió del testimonio de los señores que fueron entrevistados dentro de la investigación, dentro de la investigación ya sumaria nunca rindieron testimonio las presuntas víctimas...". "(...) Acerca del Derecho al Trabajo; y, a la Vida Digna. Se evidencia que producto de las arbitrariedades de la Administración signifíco que el día de hoy mi patrocinado este desempleado que se le haya dado la baja por el establecimiento de una mala conducta profesional en un trámite viciado, en el cual se ha hecho gala de una violación a derechos fundamentales, por lo expuesto, logro a usted Señor Juez se acepte y se declare a lugar la presente acción de protección, se declaren los derechos descritos en el decurso de esta audiencia y establecidos en la demanda, que se disponga que se retrotraiga todo este procedimiento administrativo sancionador desde el momento en el que ocurrió la primigenia violación a derechos constitucionales a criterio de esta audiencia eso ocurrió cuando se recepto la versión de las presuntas víctimas, y no les fue notificado hora, lugar y fecha, segundo como mecanismo de reparación integral se disponga el reintegro de mi patrocinado a las filas policiales y se disponga el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, y como garantía de no repetición que la defensoría del pueblo supervigile el cumplimiento inmediato de la disposición que su digna autoridad se servirá emitir, esto es el reintegro de mi patrocinado de

manera inmediata y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir...". 4.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA. – Ministerio del Interior del Ecuador; y, Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, en la persona de su Abogado defensor Abg. Cristian Iván Álvarez Atarihuana. "(...) Las razones por las cuales fue dado de baja el señor Danny Villa Chuchuca, estos hechos empiezan el 21 de agosto de 2012, la señora Mulberry Charlotte Rowena al intentar salir del país con una niña en brazos, una agente de Migración se percató de los sellos de salida de su pasaporte y ella tiene un registro de salida del 20 de marzo, y otro registro de ingreso el 24 de junio es decir, salida e ingreso, cuando la señora se encontraba saliendo con una niña en brazos el 21 de agosto, y, resulta que esta niña tenía la fecha de nacimiento el 4 de mayo entonces, esto alertó a nuestras autoridades acerca de cuál era la razón de la señora no se encontraba dentro del país porque tenía su sello de ingreso el 24 de junio, ella perdió el vuelo, se llamó a DINAPEN porque posiblemente se trate de un secuestro de niños, entonces le llamaron a la señora y le dijeron que aclare cuáles son los incidentes, entonces ella indicia que como ella no dominaba muy bien el español, va su esposo toma contacto con el señor hoy ex policía Danny Chuchuca Villa e indica a este señor que su pasaporte estaba por caducarse y le ofrece dar ayuda, ahí la señora le pregunta si no va haber ningún inconveniente, lo citan en primera instancia, le dan 250 dólares, en otra transacción de las mismas por otro pasaporte, aquí se ha hablado que no se ha notificado, nosotros tenemos Reglamentos y cuando no se cumplen se generan estos inconvenientes que pueden generar graves daños a la Institución Policial como en este caso se dio con la señora, entonces, aquí en las infestaciones se notifica el 5 de octubre de 2022 al Licenciado German Herrera Mario, Inspector de Migración de Tumbes en donde certifica que la señora mencionada y su esposo no registran movimientos migratorios dentro de su país, el primer sello que verifica de la señora lo hace manualmente entonces el omitió este procedimiento, entonces debería generar un parte policial, porque se generó ese sello manual, en su versión el señor Villa aduce que no generó parte policial, la segunda una vez que generó el sello manual debió subirlo al sistema, tampoco lo hizo, cuando la señora llegó se debía revisar el registro migratorio, si no se encuentra registro como servidor policial, debió enviarla al vecino país para que registre su salida migratoria y luego proceder a sellar, eso generó una grave conmoción social, porque era una señora de nacionalidad extranjera y fue a presentar la denuncia, firmas que están dentro del expediente respectivo, y una vez que se inició el procedimiento sancionatorio se aduce que se tienen 90 días, el procedimiento se establece el informe con fecha 9 de octubre, así mismo el informe el 22 de enero se envía al Consejo para que resuelva, que no se ha notificado, dentro del Expediente se establece que en cumplimiento con el Memorando Nro. 20122882CN de fecha 22 de Octubre de 2012, que el anexa Memorando 201210518IGP de fecha 19 de Octubre suscrito por el señor General Inspector de la Policía Nacional adjunta el informe Nro. 2012988QZAIMQZ9 de fecha 9 de octubre relacionado con la novedad suscitada al señor policial Villa Chuchuca Danny Israel. "(...) La defensa hace confundir dos cosas muy importantes la primera es la determinación de una posible mala conducta, por lo que se pone a disposición por 90 días, luego viene la Transitoria que es cuando se pone a disposición por 06 meses con sueldo, así que no se ha vulnerado el derecho al trabajo...". "(...) El 4 de abril de 2013 el Honorable Consejo de Clases y Policías emite la Resolución Nro. 2013-0499- CPP- PN en la cual se solicita al Comandante coloque en situación a disposición al señor VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL, esto es, por la presunción de la mala conducta profesional, así mismo en esa misma fecha el 27 de mayo de 2013 al señor Cabo Villa se le notifica con el contenido de esta Resolución luego el 27 de marzo de 2013 se presenta un Recurso de Reconsideración, que conforme al pedido del ciudadano se señaló el martes 9 de junio de 2013 rinda el respectivo Servidor de lo cual no comparece, ni presento excusa, ni motivo alguno, no acudió, de esto sobresale más informes, se establece el Informe Jurídico a fojas 14, fojas 4 en el cual se establece que el Acto Administrativo del Consejo de Clases y Policías, el mismo que es ratificado la Resolución antes descrita, en el 2014 recién se declara la mala conducta, pero es por las demoras y solicitudes de reconsideración, pero fue por sus propias acciones a la situación antes expuestas, ahora pasando a la Resolución Nro. 2014-1883- CCP- PN de fecha 11 de noviembre de 2014 el Honorable Consejo de Clases y Policías acepta a trámite el recurso de apelación....". "(...) Es debido a los diferentes recursos que presenta el ahora Accionante que se después de tanto tiempo la Resolución que declara la mala conducta profesional, se alargó los términos, y el artículo 54 establece la mala conducta profesional que lesionan gravemente a la imagen de la Policía Nacional, ya se ha establecido en esta audiencia cuáles fueron los hechos bochornos que gravemente lesionaron a la Policía, estos actos no podemos dejarlos pasar y por ende de conformidad con el artículo 55 que establece que se podrán apelar todas las resoluciones del Honorable Consejo de Clases y Policías y que los recursos antes expuestos han sido presentados en el término previsto, aquí establece en el artículo 56 la situación transitoria, esa disposición se le pone al señor Policía por 60 días con sueldo, por lo cual no se puede alegar una vulneración al derecho al trabajo, así mismo el artículo 56 establece que se tendrá derecho a 6 meses de transitoria, si acreditare por lo menos 5 años de servicio activos, por lo antes expuesto se dio de baja o se

quitó de las filas policiales al señor Villa lo cual consta en las certificaciones antes expuestas, donde consta en los sellos los nombres, celular y datos del señor Villa, por lo cual se solicita que no se acepte la Acción de Protección...". 4.3.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA. – Dr. Francisco Jiménez, en calidad de Ministro de Gobierno del Ecuador, representado por el Abg. Jorge Carrión. "(...) El accionante ha alegado vulneración a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, Motivación, y, finalmente el Derecho al Trabajo, es importante que su señoría, por parte del actor no ha podido establecer cuáles son los hechos que han vulnerado dichos derechos...". Es importante que la primera vulneración que se ataca es la Seguridad Jurídica, y, claramente la Corte Constitucional ha establecido que esta Seguridad Jurídica está conformada por 3 elementos: confiabilidad, certeza, y, no arbitrariedad, hablamos del primer elemento al contar con normas públicas y claras, al momento de efectuarse este trámite se encontraba vigente la Ley de Personal de la Policía Nacional la cual en su artículo 54 establece lo que es la mala conducta profesional, el artículo 66 literal i, establece que el declararse mala conducta profesional es condición para retirar de las filas policiales...". "(...) La certeza es que el señor Danny villa en caso de cometer una mala conducta profesional era una detonante para que sea dado de baja de la policía, por lo cual se ha cumplido los elementos de la seguridad jurídica, por lo cual no se ha vulnerado ese derecho. "(...) A fojas 8 de la demanda señala de manera continua se establece que existe un plazo de 60 días para la publicación de la Orden General a lo que se refiere la situación a disposición y que seguidamente señala lo siguiente y que el plazo de 60 días deberá culminar en los primeros 45 días teniendo posteriormente 5 días para remitir el informe al consejo de disciplina que tendrá 10 días para emitir la resolución, ahí llama poderosamente la atención porque se confunden dos procedimientos, en primer lugar el tribunal de disciplina tiene competencia para sancionar faltas de tercera clase de acuerdo al reglamento de disciplina, acá estamos hablando de un procedimiento totalmente distinta que es determinar la mala conducta profesional, entonces al señalar plazos de un procedimiento totalmente distinto existe contradicción ya que el accionante solicita que se apliquen plazos y términos de un procedimiento totalmente distinto...". "(...) Es importante que se tome en cuenta que el accionante ha atacado el debido proceso, de cierta manera ha enunciado que el derecho a la defensa ha sido vulnerado, sin embargo en primer lugar es importante que su autoridad considere que el señor Danny Villa Chuchuca se encontraba operando dentro de la Unidad de Control Migratoria, y que producto de una denuncia que señala que el señor Villa se había ofertado a realizarle el trámite para que se extienda el tiempo de la visa y que él se había comprometido a prolongar el tiempo de la visa, y que posteriormente había solicitado una cantidad de dinero, eso fue un detonante para que se inicien investigaciones producto de la cual se determina que el señor incumplió el trámite que estaba obligado a seguir, y ha omitido realizar los partes respectivos, en ese sentido señor juez dentro del procedimiento el señor Villa compareció a rendir versiones, lo hizo el 24 de febrero de 2014, también conto con abogados patrocinadores, teniendo la amplia posibilidad de poder a cada una de las personas que rindieron versiones puedan contradecir las mismas, situación que si no la hizo no puede alegarse una vulneración del derecho a la defensa, lo que le permitió solicitar recursos de reconsideración e incluso recursos de apelación. "(...) Es importante que el accionante señala que ha habido informes que no les fueron puestos en conocimientos, esto informes no son actos que producen efectos jurídicos vinculantes, dichos informes no deciden la situación de los señores Danny Villa Chuchuca sino son puestos en consideración de los consejos para que mediante un análisis se establezca una mala conducta profesional, no existe una vulneración respecto a la notificación de un informe...". "(...) De igual manera se debe tomar en consideración que claramente la acción de protección no tiene por objeto absolver mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para impugnar una resolución, el ministerio de gobierno, en ese tiempo el ministerio del interior ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la policía nacional, por lo cual los actos administrativos al ser impugnados en la vía judicial como la administrativa, estas resoluciones son del 2013-2014 los cuales tenían su mecanismo de impugnación en la vía ordinaria, el hecho de que no haya impugnado en la vía judicial en el respectivo momento, no puede ser utilizada la acción de protección como un remedio, se establece que los mismos únicamente tienen connotación de inconformidad respecto a las misma...". "(...) Acerca del Derecho a la Motivación el Accionante lo ha hecho de manera general, a pesar de que la corte Constitucional mediante sus precedentes de ultima dato ha establecido los parámetros para determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación y eso no es lo que ha hecho en esta audiencia la parte accionante, cual es el vicio motivacional que conlleven a una vulneración del derecho a la motivación, por lo cual no existiría una vulneración del derecho a la motivación debido a que fueron sustentadas a través de informes, partes resoluciones que conllevaron a emitir una resolución, en la acción de protección se incumplen los requisitos establecidas en el Art. 40 de la LEOGJCC por lo cual las pretensiones del actor son desproporcionales a las alegaciones por lo cual se solicita que se rechace por improcedente...". 4.4.- INTERVENCIÓN DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Representada por su Abg. Iliana Blacio Flores, dijo. "(...) El artículo 173 de la constitución establece que los actos

administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados en la vía administrativas como en los órganos de la función judicial, lo que alega el accionante es la aplicación de las normas en las que se tomaron las resoluciones que la institución accionada se basó en el art.52, 53 y 54 de la ley de personal de la policía nacional, ley que estaba vigente al momento de la aplicación...". "(...) Respecto a los vicios... que hayan existido dentro del procedimiento una falta de aplicación de las normas debió ser analizado en la vía ordinaria y en cambio dentro de lo que le corresponde a su autoridad es si ha existido una vulneración de derechos mas no de vicios, puntualmente a lo que ha señalado el accionante en su exposición por el tiempo ha transcurrido por el tiempo de 60 días a disposición, siendo un tema de forma y no de fondo debería ser resuelto por la justicia ordinaria, este tiempo transcurre por los múltiples recursos que interpone el accionante hasta la resolución...". "(...) Al no observar una vulneración de derechos constitucionales se solicita se sirva rechazar la presente acción de protección...".

4.5.- RÉPLICA ACCIONANTE. "(...) La Procuraduría ha repetido la existencia presunta de un recurso que pronunció mal la Policía Nacional, este es el recurso de reconciliación, lo que más bien existe es el recurso de reconsideración, no se puede hacer una réplica si no conocemos algo tan básico...". "(...) Procuraduría ha establecido que la vía ordinaria es la correcta en este caso porque lo que nosotros hemos hecho es impugnar el acto administrativo, esto es falso, en ningún momento ni en la demanda ni en la audiencia hemos pedido impugnar un acto...". Se ha cuestionado por el Ministerio del Interior que la parte accionante no ha fundamentado la violación al derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación de la Resolución, yo he dicho claramente que la Motivación se afecta debido a que únicamente ha sucedido una transcripción del contenido de los informes que no le fueron notificados, no ha habido una explicación de los hechos, como han sido estos contrastados, ni de la pertinencia de las normas aplicadas, y ha dicho la defensa del Ministerio que los últimos precedentes de la Corte Constitucional ha establecido que hay que identificar los vicios motivacionales, si lo sabemos, y la Sentencia a la que se quiere referir es la Nro. 1158-17/21, y, decir que no hay una explicación de los hechos y de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos entonces estamos claramente frente a una motivación insuficiente...". "(...) Para esto bastara leer la Resolución Nro. Nro. 2014-1358-CCP-PN en la cual el Honorable Consejo de Clases y Policías declara la mala conducta profesional del sumariado, lo otro que se ha dicho es que esta defensa aparentemente habría caído en una contradicción, diciendo que a fojas 8 aparentemente se ha mencionado al tribunal de disciplina y que por eso se cae en un error, el art. 168 numeral 6 de la constitución es claro en establecer que lo que importa es lo que se dice en la audiencia, ahí está el debate sobre lo que debe resolver el juzgador, el caso concreto es la de haber establecido una mala conducta profesional...". "(...) También se ha dicho por parte del Ministerio que esos informes acepta que no fueron notificados, dicen que no son vinculante, y que no tienen transcendencia, el Informe Investigativo Nro. 2012-988-UZAI-D.M.Q. Z9, y, el Resumen Ejecutivo Nro. 2012-671-Z9-DMQ-AJ, es importante porque ahí reposa el contenido de las versiones de las supuestas víctimas de las cuales no supo día, hora lugar para poder replicar y luego el contenido de esas versiones que fue recabado en estos dos informes fue transcrito en las resoluciones que le dan la baja, es un simple informe o son realmente vinculantes, desde luego que sí, y, son más importantes porque la Policía al momento de iniciar ya la investigación sumaria, prescinde de los testimonios de las supuestas víctimas, que toma de base las versiones de la primera investigación...". "(...) Que no hay una violación del derecho a la defensa porque si conto con un abogado, pero no me ha debatido que nunca se le hizo conocer a mi patrocinado con la fecha, hora, lugar donde se iban a tomar las versiones, y peor aún con el pliego de preguntas, ahí se genera la indefensión, no porque no tenga abogado...". "(...) En cuanto a los recursos, es risible que se diga que no se han podido respetar los 60 días que la norma decía que podía permanecer a disposición una persona porque presento recursos, y que es su responsabilidad haberlo hecho, si la legislación vigente permitía presentar recursos de reconsideración y si la norma no decía que se suspendían los plazos tenía la propia administración publica ser diligente y despachar los recursos...".

4.6.- REPLICA DE LOS ACCIONADOS. 4.6.1.- Ministerio del Interior del Ecuador; y, Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, en la persona de su Abogado defensor Abg. Cristian Iván Álvarez Atarihuana. "(...) Por los hechos que dieron inicio a esto, fue que se puso a disposición al Servidor, y se le dio paso a todo argumento e impugnación que se presentó, queda claro que nunca se violo el procedimiento, fueron dentro de los lugares y términos establecidos...". 4.6.2.- Dr. Francisco Jiménez, en calidad de Ministro de Gobierno del Ecuador, representado por el Abg. Jorge Carrión. "(...) El accionante no ha refutado lo que he alegado acerca de la Seguridad Jurídica, acerca de las inconsistencias en los plazos y términos, se ha señalado que no se debe tener en cuenta lo que se dice en la demanda sino lo que se dice en la audiencia, porque esta demanda fundamenta las razones por las cuales se considera vulnerado los derechos, el actor está en la obligación de sostener lo que afirma dentro de la demanda, no puede reformar lo que ha dicho en una parte de réplica...". "(...) Se cuestiona la vulneración del Derecho a la Motivación, de cierta manera considera que únicamente existe transcripción de los hechos y que consta únicamente una

transcripción de normas y no ha argumentado que existe insuficiencia de la resolución, el actor debía sostener esa insuficiencia determinando de manera clara...". "(...) El accionante presento los respectivos recursos de reconsideración e impugnación por lo cual la administración al darle respuesta a estos argumentos ha respetado el Debido Proceso...". "(...) La Acción de Protección no puede ser un medio para no acudir a instancias judiciales, la corte constitucional en la sentencia 0917/20 la cual el Juez Ramiro Ávila en un voto concurrente en un caso de separación de un Servidor Policial, y dice que esto como regla general para impugnar debe ser la vía administrativa, la excepción es cuando exista argumentos sobre derechos que no fueran resueltos de manera eficaz en mecanismos ordinarios...".

4.6.3- RÉPLICA DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Representada por su Abg. Iliana Blacio Flores, dijo. "(...) La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1000-12/EP ha establecido que las reclamaciones respecto a los Reglamentos, actos de la Administración Pública que contravenga normas legales son competencia de la jurisdicción ordinaria y al no existir una argumentación respecto a una vulneración real de derechos es la jurisdicción ordinaria la que debe resolver el caso en concreto...".

4.7.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE. El ciudadano Danny Israel Villa Chuchuica, expuso. "(...) Acerca de lo que ha manifestado la Policía que yo no he hecho un parte policial respecto al sello, claro no hice un parte porque yo nunca le ingrese los sellos, no está ni mi nombre ni mi usuario, los sellos manuales estaban a cargo de otro compañero, yo nunca los tuve a cargo y yo incluso pedí un informe que diga quien puso los sellos y en los informes esta la certificación de que yo nunca tenia a mi cargo los sellos...". "(...) En cuanto a los sellos de Perú esos si están puestos, yo nunca tuve que hacer un parte porque no puse el sello, estos ni siquiera estaban a mi cargo...".

QUINTO. LA FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. 5.1.- La Acción de Protección surge como un proceso de conocimiento declarativo y no residual, donde el juez está en la obligación de declarar la violación de algún derecho fundamental una vez comprobado el mismo mediante el proceso, lo que convierte a esta garantía en un mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos fundamentales. El Dr. MSc. David Gordillo Guzmán, en su obra "La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión", 1ª Edición, Quito Ecuador, Editorial Work House Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que: "(...) La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado". A su vez, Luigi Ferrajoli (Derechos y Garantías La Ley del más débil Pág.37), define como: "(...) Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obra, entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones o negativa, de no sufrir lesiones, adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y o autor de los actos que son ejercicio de éstas...". El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "(...) Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional...". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "(...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...Que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida...".

SÉXTO: ANÁLISIS DEL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA. 6.1.- Es indispensable identificar el Acto Administrativo que se dice vulnera derechos constitucionales, en este caso corresponde a la Resolución Nro. 2015-1838-CCP-PN de fecha jueves 26 de noviembre del 2015 mediante la cual se resuelve. "(...) 1.- EJECUTAR EL FALLO EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL, EN RESOLUCIÓN NO. 2015-967-CS-PN, DE FECHA

20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, de conformidad con el Art. 60 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías; y, SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, PROCEDA A DAR DE BAJA DE LAS FILAS POLICIALES AL SEÑOR CABO SEGUNDO DE POLICÍA VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL, portador de la Cedula de Ciudadanía Nro. 0704512664, con fecha de publicación en la Orden General, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de conformidad con el Art. 66, literal i) en concordancia con el inciso cuarto del Art 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. 2.- PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ORDEN GENERAL, de acuerdo con el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y, el Art. 62 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías...". En la audiencia, los accionados no han restado legitimidad a la mencionada Resolución, más bien, reconocen que ha sido suscrito en forma legal y notificado al Accionante; en consecuencia, corresponde a un documento público que contiene un acto administrativo. En este sentido el Código Orgánico Administrativo señala en su Art. 98: "(...) Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...". 6.2.- Al efecto, la decisión que se impugna, se trata de actos de carácter administrativo que gozan de legitimidad, por ser emanado por un ente que tiene la facultad legal para aquello, como es el Ministerio del Gobierno del Ecuador; siendo obligación de juzgador no solamente circunscribir su análisis al ámbito de la legalidad, sino desde la óptica Constitucional. 6.3.- El Accionante ha señalado que la actuación del Ministerio de Gobierno vulnera: el Derecho a la Seguridad Jurídica; el Derecho al Debido Proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la observancia del trámite propio de cada procedimiento: el Derecho a la Defensa; el Derecho a la Motivación; y, el Derecho al Trabajo, y, a una vida digna, que son los fundamentos de la acción; en este sentido se debe mencionar. 6.4.- Para establecer si la violación del derecho constitucional producida por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave se debe establecer que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales. El Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos enseña que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial, porque: "(...) No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno" (BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Editorial Paidós, Barcelona-España. Pág. 25. Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción de Protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. La doctrina y Jurisprudencia refiere que: "(...) Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto..." (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009). 6.5.- De tal forma que, la Resolución Nro. 2015-1838-CCP-PN de fecha jueves 26 de noviembre del 2015, emitida por el Honorable Consejo de Clases y Policías Subrogante, por medio del cual se procede a dar de baja de las filas policiales al señor Cabo Segundo de Policía Villa Chuchuca Danny Israel, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de conformidad con el Art. 66, literal i), en concordancia con el inciso cuarto del Art 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, corresponde a decisiones unilaterales de la Administración Central, conteniendo una finalidad; y que, por ende generan un efecto, con las respectivas consecuencias jurídicas; por ello, se debe verificar si estos actos administrativos, se encuentran acorde a las normas previas, claras definidas con anterioridad. La decisión del Ministerio de Gobierno a decir de los legitimados activos vulnera su Derecho a la Seguridad Jurídica; el Derecho al Debido Proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la observancia del trámite propio de cada procedimiento: el Derecho a la Defensa; el Derecho a la Motivación; y, el Derecho al Trabajo, y, a una vida digna, que son los fundamentos de la acción; en este sentido se debe mencionar, establecidos en los Arts. 33 en concordancia con el Art. 325, Art. 66 numeral 2; Art. 82 y Art. 76 numerales 1, 3, 7, literales a), b), c), d), h), y, l), de la Constitución de la República. Los legitimados pasivos Ministerio del Interior del Ecuador, y, Comandancia General de la

Policía Nacional del Ecuador; Dr. Francisco Jiménez, en calidad de Ministro de Gobierno del Ecuador; y, el señor Delegado del Procurador General del Estado, en cambio han alegado que su accionar está apegado a la normativa vigente y que no se ha vulnerado ningún derecho y, que es la vía Contencioso Administrativa la idónea para conocer este caso. 6.6.- No se valoran los hechos de la destitución o baja de las filas policiales. No puede esperarse que los jueces constitucionales hagan valoraciones sobre los hechos que derivaron en la baja policial, pues aquellas circunstancias están sometidas a valoraciones en sede administrativa. La justicia constitucional en lo que respecta a la acción de protección, se pronuncia sobre el procedimiento previo a la sanción, más allá de las condiciones fácticas que propiciaron el inicio del procedimiento disciplinario. No corresponde al Juez Constitucional entrar en disquisiciones en materia disciplinaria, cuando lo que se demanda es la vulneración de derechos en el procedimiento de sanción. 6.7.- Para determinar si en el Acto Administrativo impugnado por el legitimado activo, existe o no vulneración a derechos constitucionales al Debido Proceso en la garantía de defensa, al Trabajo, la Seguridad Jurídica, Motivación, por parte del Ministerio del Interior del Ecuador; y, Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador; Dr. Francisco Jiménez, en calidad de Ministro de Gobierno del Ecuador, es indispensable realizar el siguiente análisis: 6.8.- EL DERECHO A LA DEFENSA. 6.8.1.- La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. 6.8.2.- Veamos si en la Investigación Sumaria Nro. 030-2013-DAI-IGPN, iniciada en fecha 17 de diciembre del 2013, por parte de la Inspectoría General del Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional del Ecuador en contra de Danny Israel Villa Chuchuca, teniendo como antecedente el Memorando Nro. 2012-5847-Z9-DMQ, si el derecho constitucional de la defensa del Accionante fue o no vulnerado. 6.8.3.1.- En fecha 21 de agosto del 2012, mediante parte informativo elevado al Jefe de Migración IA.I.M.S, Parte Nro. 2012-07967-AIMS-PN suscrito por la Tnte. Lorena Paola Padilla Grados. Mediante el cual hace conocer que es ella quien llega a tener conocimiento de los hechos mediante información que le proporciona el ciudadano Pomilla Lala Luis Benjamín. De ello se infiere lo siguiente. No existió denuncia escrita por parte del ciudadano Pomilla Lala Luis Benjamín en contra del accionante, por un hecho concreto. Que la Tnte. Lorena Paola Padilla Grados, plasma, expone hechos en el aludido parte informativo, sin que previamente exista una firma de responsabilidad por los hechos que al decir de ella vierte o brinda la presunta víctima Pomilla Lala Luis Benjamín. 6.8.3.2.- En fecha 03 de Octubre del 2012, a las 11H30, en las Oficinas de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Policial de la Provincia del Cañar Nro. 15, se recepta la versión de cargo de la presunta víctima Luis Benjamín Pomavilla Lala, de ella se tiene que. No consta ningún acto procesal de notificación al accionante con la disposición de la práctica esta diligencia, tampoco se le notifica el lugar, la fecha (año, mes, día y hora) en que se iba a receptar la misma, acto procesal relevante, pues a la postre será pilar fundamental en la decisión para optar por su baja de las filas de la Policía Nacional. No se le notifica al Accionante con el pliego de preguntas con la que iba a rendir su versión la presunta víctima. 6.8.3.3.- En fecha 03 de octubre del 2022, a las 12H30, en las Oficinas de la Unidad de Asuntos Internos del Comando Policial de la Provincia del Cañar Nro. 15, se recepta la versión de cargo de la presunta víctima Mulberry Charlotte Rowena, de ella se infiere lo siguiente. No consta acto procesal de notificación al accionante de la disposición para la práctica de esta diligencia, tampoco se le hace saber del lugar, la fecha (año, mes, día y hora) en que se iba a receptar esta versión, que a la postre influye decididamente en la decisión para optar por la baja de las filas de la Policía Nacional del Ecuador. No se le notifica con el pliego de preguntas que iba a rendir su versión la presunta víctima. Se debe destacar que son estas versiones de cargo, las que a la postre sirven de sustento relevante para que en fecha 17 de Diciembre del 2013, a las 10H00, se instruya en contra del Accionante la Investigación Sumaria por parte del Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador. 6.8.3.4.- En la Resolución de Instrucción de Investigación Sumaria Nro. 030-2013-DAI-IGPN, en el decreto o impulso de fecha 31 de enero del 2014, a las 11H00, el Jefe de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador, en el numeral QUINTO dispone lo siguiente. "(...) Vista la razón actuarial de fecha 29 de enero del 2014, las 12H30, de conformidad con el Art. 223 del Código de Procedimiento Civil, prescídase de los testimonios de los señores LUIS BENJAMIN POMAVILLA CHUCHUCA, y, CHARLOTTE ROWENA MULBERRY...". Es decir, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador no logro obtener PRUEBA TESTIMONIAL de las presuntas víctimas, y, a la vez, testigos presenciales de los hechos, recordemos que anteriormente lo que se les recepto fue una versión, en donde no llego a ser notificado el Accionante impidiendo su participación en este acto procesal, consecuentemente se las recepto a su espalda. 6.8.4.5.- En la Resolución Nro. 2014-0451-CCP-PN, el H. Consejo de Clases y Policías, emiten una SOLICITUD al Comandante

General de la Policía Nacional, en el sentido de que se proceda a dar de baja de la Institución Policial al accionante (a la fecha) Cabo Segundo de Policía Villa Chuchuca Danny Israel. El fundamento esencial en esta Solicitud de baja de las filas policiales para el Accionante, se lo enfoca en los numerales 2, 3, 5, 6, esto es, al hacer un juicio de valor a las versiones de las presuntas víctimas: Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena en fechas 03 de Octubre del 2012, a las 11H30; y, 12h30 respectivamente. 6.9.- El derecho a la defensa del Accionante de violentó en el momento en que se receptaron las versiones de las presuntas víctimas: Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena en fecha 03 de Octubre del 2012, a las 11H30; y, 12h30 respectivamente en el Comando de la Policía Nacional de la Provincia del Cañar, por lo siguiente. Se las recepto sin darle previo aviso del día, hora y lugar en que se las iban a receptar. Se las recepto en un lugar distinto y distante al lugar en donde se encontraba en sus funciones el Accionante, lo cual ameritaba tener una licencia o permiso oficial para poder abandonar su cargo o puesto de trabajo, para estar presente en este acto procesal, garantizando con ello su derecho a la defensa material, y, técnica, misma que nunca logra realizarla. En esas condiciones, el Accionante no pudo contradecir las aseveraciones de los únicos testigos víctimas o presenciales de los hechos que desembocan para la calificación de su "MALA CONDUCTA PROFESIONAL", y, por ende su baja de las Filas Policiales. En adelante el Accionante, nunca llego a tener otra oportunidad, esto es, dentro de la Investigación Sumaria Nro. 030-2013-DAI-IGPN, para que se logren receptar bajo la modalidad de TESTIMONIO el de Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena, muy a pesar de haberlo requerido el Accionante, la respuesta que recibió fue: "(...) Que de conformidad con el Art. 223 del Código de Procedimiento Civil, prescíndase de los testimonios de los señores LUIS BENJAMIN POMAVILLA CHUCHUCA, y, CHARLOTTE ROWENA MULBERRY...". A esto se debe agregar que estas versiones se las recepto sin que el Accionante alcanzara saber el contenido de los 02 pliegos de preguntas para las referidos ciudadanos, que mediante Oficio Nro. 2012-10376-UZAI-DMQ-Z9 remite el Capitán de Policía Crithian Arias Vivero en su calidad de Jefe de la Unidad Zonal de Asuntos Internos del DMQ-Z9 (Acc) en Quito, al Jefe de la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de Azogues. Para ejercer el contradictor, en este caso, se debe conocer la prueba que va a presentar el contrario por lo que se debe exigir y conocer el anuncio de la prueba. 6.10.- A la fecha de los hechos regía la Constitución de la República de 1998, aplicable al caso que nos ocupa, esta como tal, contemplaba al Debido Proceso en su Art. 24. Ahora bien, referente al Derecho a la Defensa, esta decía. El Art, 24, numeral 10.- "...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..." . Tanto la Constitución Política de 1998 (artículo 24, numeral 10), como la actual (artículo 77, numeral 7, literal a) consagran como garantía del debido proceso el derecho a la defensa, derecho que no fue observado al practicarse una diligencia previa sin conocimiento, ni participación del Accionante, en la que hubiera podido presentar alegaciones u observaciones, 6.11.- Entonces el derecho a la defensa se debe hacer efectivo en toda etapa y en todo grado dentro del respectivo procedimiento, lo que incluye el derecho a poder preparar esa defensa y a ser escuchado oportunamente y en condiciones de igualdad, por lo cual el proceso debe ser público, lo que implica que las partes puedan acceder a las actuaciones procesales, condiciones necesarias para que los justiciables puedan presentar sus argumentos, razones y pruebas de descargo en forma oral y escrita, y contradecir las que presente el adversario. Es por ello que las peticiones de una parte, deben ser conocidas por el contrario, así como las decisiones que se adoptan dentro del proceso deben hacerse saber a los justiciables, lo que se produce a través de la NOTIFICACIÓN (Art. 65 del COGEP. Art. 73 del CPC. Art. 575 el COIP. Art. 9 del CPC). 6.12.- Con este antecedente, Mediante Resolución Nro. 2015-1838-CCP-PN, el H. Consejo de Clases y Policías, de fecha jueves 26 de noviembre del 2015, se EJECUTA el fallo emitido por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en Resolución Nro. 2015-967-CS-PN de fecha 20 de octubre del 2015; y, SOLICITA al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de baja de las Filas Policiales al Cabo Segundo de Policía VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL, por haberse establecido en su contra Mala Conducta profesional, de conformidad con el Art. 66, literal i)., en concordancia con el inciso cuarto del Art. 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. En este sentido, si bien la determinación de idoneidad es una facultad plenamente atribuida a la institución policial, misma que se rige por principios y mandatos constitucionales para el correcto desempeño de sus funciones; no es menos cierto que en estos procesos técnicos de autodepuración – calificados así por la entidad accionada- sea por faltas disciplinarias o estados de disposición ante autoridad competente, deben seguir un debido proceso mediante el cual se garantice al imputado su derecho constitucional a la defensa, entre estos conocer los actos que se imputa, ser escuchado en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones, realizar prueba y rebatir las presentadas en su contra. Al cesar a un miembro policial, se lo debe realizar al cumplimiento de sus leyes y a la luz del debido proceso y observancia constitucional, no se atendió las solicitudes hechas por el accionando donde solicita se señale fecha (día y hora) para que se recepten las versiones o testimonios de Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena. 6.13.- En el caso que nos ocupa, se debió derivar la

investigación o denuncia ante la Fiscalía General del Estado para la investigación de un presunto delito de ejercicio de acción penal pública en donde se resuelva la conducta del accionante, ante los hechos que general su baja de las filas de la institución de la Policía Nacional, más aquello nunca se hizo por parte de la Policía Nacional. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 14-19-CN/20 del 12 de agosto del 2020 ha determinado que existen dos reglas que surgen del principio de presunción de inocencia, una regla de tratamiento procesal, y una regla de juicio: "(...) Existen dos reglas del principio de presunción de inocencia: i).- La regla de tratamiento procesal, y, ii).- La regla de juicio. La primera, exige no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Incluye, además, la obligación que tienen dichas autoridades de prevenir que los medios de comunicación o ciertos sectores sociales, puedan influir en la decisión judicial al pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona procesada o acusada. Sobre la segunda regla, la regla de juicio, la Corte Constitucional colombiana ha dejado claro que, la presunción de inocencia, "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba", conforme con la cual corresponde al órgano de persecución penal (Fiscalía) la carga de probar que una persona es responsable de un delito, más allá de toda duda razonable. Más aún, del derecho a la presunción de inocencia se deriva la proscripción de la presunción de culpabilidad, "Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia...". 6.14.- De lo expuesto, se desprende que se vulneró su derecho constitucional a la presunción de inocencia, por cuanto se lo trató como culpable sin que exista una resolución en firme que determine su culpabilidad, resolviendo separarle definitivamente de las filas de la Policía Nacional por este hecho, fundamentando que ha tenido una MALA CONDUCTA PROFESIONAL.- No ha existido un debido proceso, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, que dice: "(...) El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades...". 7.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. 7.1.- La Investigación Sumaria No. 030-2013-DAI-IGPN, con fecha 26 de Noviembre de 2013 mediante Orden General Nro. 230, por la que fue colocado a disposición el ciudadano Danny Israel Villa Chuchuca, situación que conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en concordancia con el Art. 67 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional y el Art. 20 del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional no podía durar más de 60 días plazo contados a partir de la fecha de la publicación en la Orden General. En fecha 17 de diciembre del 2013, a las 10H00, festivamente se abrió la Investigación Sumaria en contra del Accionante a fin de establecer conducta profesional, trámite que al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Inspectoría General de la Policía Nacional debía culminar en sesenta días plazo, para lo cual, dentro de los primeros cuarenta y cinco días debía culminar la investigación, posteriormente en los siguientes cinco días la Inspectoría debía presentar el informe de la investigación sumarial para que en los últimos diez el Honorable Consejo de Clases y Policías, en este caso, emita la resolución estableciendo o no la mala conducta del miembro policial investigado. 7.2.- En ese orden de ideas, el Accionante fue puesto en situación a disposición mediante Orden General Nro. 230 publicada el 26 de noviembre de 2013, y consta la Resolución Nro. 2014-1358-CCP-PN con la cual el Honorable Consejo de Clases y Policías declaró la mala conducta profesional del sumariado emitida el 31 de marzo de 2014, de tal manera que, queda evidenciado que el ciudadano Danny Israel Villa Chuchuca permaneció en situación a Disposición por el plazo de 125 días, es decir, más del doble de lo que permitía la norma, debiendo resaltar de que los 60 días plazos se cumplían el 27 de enero de 2014. 7.3.- Es importante indicar que si bien se manifestó por parte de los accionados en la audiencia que una de las razones por las cuales la Administración había tardado en declarar la mala conducta del accionante era debido a los recursos de reconsideración que presentaba, no es menos cierto que, la Orden General Nro. 230, con la cual comenzaban a correr los 60 días plazos, fue publicada una vez que había sido resuelto y rechazado el recurso de reconsideración planteado frente a la Resolución Nro. 2013-0499-CPP-PN mediante la cual se solicitaba al Comandante General de la Policía Nacional colocar en situación a disposición al señor Villa Chuchuca Danny Israel. 7.4.- Un aspecto central es el debate de si estaba o no prescrita la posibilidad el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública, si bien es cierto, se ha manifestado por parte de los accionados que la prescripción solo estaba prevista para el trámite de las faltas disciplinarias y no había norma alguna que establezca un tiempo de prescripción para los casos de mala conducta profesional, no es menos cierto que como estableció el Accionante en la audiencia, el literal b) del Artículo 19 del

Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional de Inspectoría General establecía que la investigación (tendiente a establecer la mala conducta profesional de un miembro de la institución) sería guiándose en las normas del procedimiento sumario. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 2 numeral 1, establece que "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona."; así mismo teniendo en cuenta que en todo proceso administrativo sancionador se debaten derechos de personas trabajadoras, debemos resaltar el contenido del numeral 3 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde claramente se determina que "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras", en el mismo sentido, en el numeral 5 del artículo 11 ibídem, consta que: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". De tal manera que no cabe la menor duda de que las Autoridades Administrativas de la Policía Nacional, debían interpretar que los hechos se encontraban prescritos.

7.5.- Por lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica del Accionante por haberse inobservado los plazos que existen precisamente para poner límites a las actuaciones sancionatorias de la administración pública, entendiéndose que lo actuado fuera de estos plazos incurre adicionalmente en violación de un derecho íntimamente relacionado como es el debido proceso establecido en el artículo 76.3 de la Constitución de la República.

7.6.- Dentro de la Sentencia No. 116-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, la Corte Constitucional señala: "(...) Es necesario mencionar que la seguridad jurídica tiene íntima relación con la garantía del cumplimiento de las normas, pues se encuentran concatenados con el debido proceso...". Por tanto, las autoridades investidas de poder jurisdiccional están obligadas a sujetarse a la Constitución y a la ley durante la sustanciación del proceso, así como al momento de resolver. Así también en relación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de norma la Corte Constitucional en la Sentencia No. 082-14-SEP-CC de 08 de mayo de 2014 señala: "(...) Busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión...".

7.7.- La procedencia de esta acción de protección deriva desde que se cumplen los condicionamientos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la existencia de un acto u omisión de autoridad pública no judicial que viola los derechos constitucionales señalados, sin que exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger esos derechos violados. La acción de protección tiene por objeto preciso tutelar derechos constitucionales, tal como disponen los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Dicha Corte agregó que no cumplen con los requisitos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aquellos recursos en los que, en tres asuntos, se dé "...retardo injustificado en la decisión o cualquiera circunstancia que no permita al lesionado el acceso a la justicia en un recurso efectivo y rápido". En este sentido, no solo que otros tipos de recursos no tienen por objeto proteger derechos fundamentales (no son garantías jurisdiccionales) sino que su tramitación resulta demorada.

7.8.- Por lo expuesto, en procura del amparo o tutela de los derechos fundamentales del accionante, afectados directamente por la acción de la autoridad demandada, se considera la Sentencia No. 16-13-SEP-CC que establece: "(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". La misma Corte Constitucional en la sentencia No. 1754-13-EP/19 señala: "(...) Respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y existir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida...". De este modo, se ha dado cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 40, número 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.9.- ACTOS DE MERA LEGALIDAD. - 7.9.1.- En cuanto a las alegaciones de Procuraduría General del Estado, y, de los accionados, esto es, de que el tema objeto de esta acción de protección se trata de un asunto de mera legalidad, al respecto decimos. 7.9.2.- En cuanto inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional. 7.9.3.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición mediante

Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso 0999-09-JP, ha manifestado: "(...) La acción de protección cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad en la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA), sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas y eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. 7.9.4.- Así mismo tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 085-12-SEP-CC- Caso Nro. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirán otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos..." 7.9.5.- Este operador de justicia constitucional, se aparta de la posición y actitud de los accionados y de la Procuraduría General del Estado, expuesta en sus alegaciones o excepciones de incompetencia; y, en consecuencia, aplica la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC. Caso 0530-10-JP resolvió con efectos generales o erga omnes "Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando NO encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido" OCTAVO: DECISIÓN CONSTITUCIONAL. 8.1.- De acuerdo al análisis precedente, a este Juzgador corresponde apreciar la situación jurídica "in integrum", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido de la documentación adjuntada por las partes procesales, así mismo, dentro de las facultades conferidas en el último inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.2.- El legitimado activo fue separado de manera definitiva de las filas policiales por haberse alejado de la misión constitucional "MALA CONDUCTA PROFESIONAL", sin el debido procedimiento legal y policial, esto es, que se violentó su derecho a la defensa y nunca consideraron que había sido declarado inocente en alguna causa penal; este accionar o procedimiento como ya lo indicamos constituye una clara transgresión a las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, normativa penal y demás normativa interna policial. Por lo que sin duda la decisión de la parte accionada de Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, con fecha mediante Resolución Nro. 2015-1838-CCP-PN afectó el derecho a la defensa, así como al debido proceso, desde el momento que al legitimado activo no le permitieron contradecir la prueba de cargo de las versiones de las presuntas víctimas Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena, en dicho sumario administrativo, lo cual sin duda afecta el Derecho Constitucional de las personas, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa; y, la Seguridad Jurídica. 8.3.- En un Estado constitucional democrático, todos los derechos humanos o fundamentales indivisibles y complementarios e inalienables deben ser asegurados y garantizados como derivaciones inmediatas y directas de la dignidad de la persona humana, todos ellos deben tener un contenido constitucionalmente precisado indisponible para los órganos y autoridades del Estado, un contenido esencial indisponible para el legislador, sin el respeto y garantía del mismo, los derechos dejan de ser tales para convertirse en meras proclamaciones líricas sin efecto jurídico efectivo, siendo irreconocibles e impracticables. 8.8.- Por lo argumentado, sin más que analizar, con fundamento en lo dispuesto por los Art. 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los Arts. 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acoge la Acción Constitucional de Protección planteada por la Accionante VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL, en contra de Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de Ministro del Interior del Ecuador. Fausto Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador. Francisco Eduardo Jiménez Sánchez, en calidad de Ministro de Gobierno; y, Procurador General del Estado. 8.5- Se declara la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 76 numeral 1, numeral 7, en sus literales a), b), c), d); y, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador., esto es, la garantía básica del debido proceso el DERECHO A LA DEFENSA; y, el DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA. 8.6.- Como medidas de Reparación Integral (material e inmaterial) se

devuelven los derechos al estado anterior; para ello dispongo. Dejar sin efecto la Resolución No. 2015-1838-CCP-PN de fecha jueves 26 de noviembre del 2015, emitida respecto al Accionante dentro de la Investigación Sumaria Nro. 030-2013-DAI-IGPN, así como las derivadas de esta, con la consecuente reincorporación del accionante VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL a la Policía Nacional del Ecuador. Se dispone al H. Consejo de Clases y Policía de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceda el reintegro inmediato a la Policía Nacional del accionante VILLA CHUCHUCA DANNY ISRAEL, con las prerrogativas del cargo y función que venía cumpliendo. Sin que por ningún motivo se realicen actos de persecución en contra del accionante, debiendo garantizarse su integridad física y psicológica. La retroacción de la Investigación Sumaria Nro. 030-2013-DAI-IGPN, al estado de que se recepen las versiones libres y sin juramento de las presuntas víctimas Luis Benjamín Pomavilla Lala, y, Mulberry Charlotte Rowena, y, en base de ello el legitimado activo pueda ejercer a plenitud su derecho a una defensa eficaz en este acto procesal; y, a fin de que se resuelva lo que corresponda. En lo que respecta el pago de los haberes económicos dejados de percibir reclamados por el accionante, los que deberán cumplirse desde la fecha de presentación de la presente acción de protección, hasta su reintegro a la institución accionada, cuya determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo, acorde con lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que, el accionante ha dejado transcurrir mucho tiempo para la presentación de esta acción, y, al hacer el reclamo del pago de remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo fuera de la institución, siendo una omisión atribuible al accionante, que no se la puede endilgar como responsabilidad a la entidad accionada, y por ende el Estado no podría asumir el pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que permaneció fuera de la institución. La Institución accionada deberá dar las disculpas públicas al Accionante por los derechos vulnerados, mediante una publicación en la página Web de la institución de la Policía Nacional por el plazo de un mes. COMO MEDIDA DE NO REPETICION. La parte accionada deberá publicar por el plazo de un mes la presente sentencia en la página Web de la institución accionada. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento.- "...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría del Pueblo de El Oro, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida. 8.7.- Una vez ejecutoriado este fallo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 86.5 de la CRE y 25.1 de la LOGJCC. La secretaria titular del despacho, en el momento oportuno, cumpla con lo preceptuado en el numeral 1) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo organizar y foliar el presente proceso. Se concede el término de 72 horas para que las partes intervinientes ratifiquen sus gestiones en el caso de haberlo realizado. Se seguirán notificando a los sujetos procesales a los correos institucionales, correos y casillas electrónicas que obren del proceso.- NOVENO. – RECURSO DE APELACIÓN. 9.1.- Los accionados, esto es, la Comandancia General de la Policía Nacional; el Ministerio de Gobierno (Interior); y, la Procuraduría General del Estado, en forma oral al finalizar la reinstalación de la audiencia oral interpusieron el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia emitida por este juzgador. 9.2.- Al tenor del Art. 24.6 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 76 numeral 7, literal m)., de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 2 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se les concede el Recurso de Apelación para ante el Inmediato Superior. 9.3.- Se emplaza a las partes hacer valer sus derechos ante el Superior. Que la actuario de la Unidad Judicial organice el expediente en forma debida, y, en aplicación al principio de debida diligencia lo remita ante la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en forma inmediata para que se radique la competencia ante una de las Salas de la Corte Provincial, y resuelva el recurso de apelación. Intervenga la Dra. Narcisca Vásquez Cueva en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Huaquillas. Cúmplase y Notifíquese.

### **03/08/2022 09:03 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Huaquillas, miércoles tres de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FAUSTO SALINAS SAMANIEGO, EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR en el correo electrónico defensainst.zona7@gmail.com. FAUSTO SALINAS SAMANIEGO, EN CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR en el casillero No.9999 en el